

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO No. 300-E-2003

^q300 libro 14 pag. H42

LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, San Salvador a las nueve horas con treinta minutos del día veintinueve de octubre de dos mil tres.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y el artículo 3 de la Ley General de Electricidad, esta Institución es la responsable del cumplimiento de las normas de carácter general aplicables a las actividades del sector eléctrico.
- II. El artículo 5 literal c) de su Ley de Creación establece que la SIGET es competente para dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones. Por su parte el literal r) del mencionado artículo, dispone como otra de sus atribuciones el realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir con los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.
- III. Por disposición de la Ley General de Electricidad en sus artículos 2 literal e) y 3, a esta Superintendencia se le ha encomendado la protección de los derechos de los usuarios y de todos los que desarrollan actividades en el sector, siendo la responsable del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley.
- IV. De conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Electricidad, los cargos por el uso de las redes de transmisión y distribución están sujetos a la regulación y aprobación por parte de la SIGET, cometido realizado por medio del Acuerdo No.56-E-2000, de fecha once de octubre del año dos mil, en el cual se establecieron las normas que serían aplicadas por los operadores de redes de transmisión, para el cálculo del cargo por el uso de las mismas, con base en la metodología que para tal efecto determinarían los artículos 66 de la misma Ley y 76 de su Reglamento.

Sin embargo, por Decreto Legislativo Número 1216 de fecha once de abril del año dos mil tres, publicado en el Diario Oficial No. 83, Tomo 359, de fecha nueve de mayo del año dos mil tres, se emitieron Reformas a la Ley General de Electricidad, mismas que incluyen el artículo 66 de la citada Ley, modificando sustancialmente la Metodología para el cálculo del Cargo por el Uso de los Sistemas de Transmisión, al incorporar elementos indispensables para el reflejo real de sus costos, reformas que requieren a esta Superintendencia la emisión de nuevas normas que cumplan con las disposiciones novedosas de la Ley General de Electricidad para tal calculo, por lo cual es procedente la emisión del presente Acuerdo.

POR TANTO,

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ACUERDA:

- a) Déjase sin efecto el Acuerdo No. 56-E-2000 de fecha once de octubre del año dos mil, publicado en el Diario Oficial No. 198, Tomo 349, de fecha veintitrés del mismo mes y año.
- b) Apruébanse las normas que serán aplicadas por los operadores de redes de transmisión, para el cálculo del Cargo por el Uso del Sistema de Transmisión (CUST) que será incluido en los contratos de transmisión, conforme a las disposiciones siguientes:

Art. 1.- El Cargo por el Uso del Sistema de Transmisión deberá ser calculado con base en las disposiciones del presente Acuerdo.

Art. 2.- El CUST se expresará en dólares de los Estados Unidos de América por Megavatio-hora (MWh) y salvo pacto en contrario, se pagará en forma mensual.

Art. 3.- A más tardar el primer día hábil del mes de diciembre de cada año, la empresa transmisora deberá presentar a la SIGET, el cálculo de los Requerimientos de Ingresos anuales (RI), que ha determinado como necesarios para cumplir sus funciones durante el año calendario inmediato siguiente. Adjunto a dicho cálculo, la empresa transmisora deberá presentar toda la información que lo respalde. La SIGET deberá verificar que los cálculos presentados por la empresa transmisora cumplen con lo dispuesto en el presente Acuerdo. La empresa transmisora está obligada a entregar la información que para aclaración, ampliación, justificación o complementariedad le sea solicitada por la SIGET.

Si los cálculos presentados no cumplen con lo dispuesto en la Ley General de Electricidad, su Reglamento o con lo dispuesto en el presente Acuerdo, la SIGET deberá indicar las modificaciones necesarias para garantizar su cumplimiento y remitirlas a la empresa transmisora para su adecuación, a los fines de su posterior aprobación. La adecuación deberá ser realizada por la empresa transmisora y presentada en el plazo que la SIGET haya determinado. Cumplido el plazo establecido sin haberse realizado las adecuaciones señaladas, la Junta de Directores emitirá el acto de aprobación con las modificaciones debidamente motivadas en criterios de razonabilidad y apego a los parámetros normativos que le son imponibles.

A más tardar el último día hábil del mes de diciembre, la SIGET procederá a emitir el Acuerdo por medio del cual se autorice la utilización de los RI para el cálculo del CUST que estará vigente del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente.

En virtud de lo establecido en el inciso 3 del artículo 11 del presente acuerdo, la notificación oficial del CUST a los operadores, se efectuará a más tardar el 15 de enero del año de vigencia del cargo.

Art. 4.- Los RI deberán incluir los costos siguientes:

- a) La Anualidad de las Inversiones (AI) necesarias para llevar a cabo las futuras ampliaciones de la red nacional de transmisión, de acuerdo con el plan de expansión aprobado por la SIGET para atender el crecimiento de la demanda y los criterios de confiabilidad y calidad del servicio adoptados.
- b) Costos de Operación y Mantenimiento (COM) de una red de transmisión eficientemente dimensionada y operada, incluyendo la reposición de equipos mayores de la red de transmisión existente, que hayan cumplido con su vida útil o que se hayan vuelto obsoletos. Para el cálculo de estos costos se utilizarán estándares internacionales de eficiencia, considerando costos promedios locales y niveles mínimos de calidad que hayan sido establecidos por la SIGET;
- c) Los costos de mantenimiento deberán tomar en cuenta la Anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del equipo necesario para el mantenimiento eficiente de la red (AVNR), considerando la vida útil típica del equipo y una tasa real de descuento del diez por ciento (10%) anual;
- d) Los costos de operación deberán incluir el Valor Esperado de las Compensaciones por Fallas (VECF) correspondientes a una red de transmisión operada eficientemente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 literal d) y lo establecido en el Art. 63 inciso tercero de la Ley General de Electricidad; asimismo, el VECF deberá basarse en datos históricos de lo realmente pagado por este concepto en el sistema de transmisión nacional.

Art.5.- El Plan de Expansión de la red nacional de transmisión que presente la Empresa Transmisora de conformidad con los requerimientos que para tal efecto establece la Ley General de Electricidad, deberá detallar los distintos proyectos que lo componen. Para cada uno de los proyectos, deberá calcular las inversiones necesarias, con el objeto de establecer un programa de desembolsos a lo largo del período de ejecución de cada proyecto. Posteriormente, los desembolsos se llevarán a Valor Presente referidos al inicio del período de planificación utilizando una tasa real de descuento de 10%.

Se calculará de manera separada la anualidad de las inversiones de cada proyecto componente del Plan de Expansión, considerando el Valor Presente de los desembolsos, la vida útil típica de los equipos e instalaciones y una tasa real de descuento del 10%, tal como lo señala la Ley General de Electricidad. Finalmente, la anualidad de las

inversiones (AI) se determinará como la sumatoria de las anualidades de cada proyecto que compone el Plan de Expansión .

Los ingresos percibidos en concepto de AI se depositarán en un “Fondo para Expansiones” administrado por la misma empresa transmisora, de forma tal que los recursos financieros acumulados y los intereses devengados correspondientes, deberán ser destinados a la construcción de obras de ampliación del sistema de transmisión.

Art.6.- Con el cálculo de los RI, la Empresa Transmisora deberá someter a la aprobación de la SIGET el plan de reemplazo de equipos mayores para el período de vigencia del CUST, indicando ubicación del equipo, las justificaciones del cambio y los precios estimados, con base en cotizaciones o contratos recientes.

Art.7.- Para el cálculo de la AVNR, deberá prepararse un inventario de equipos utilizados para el mantenimiento, incluyendo el costo de reemplazo y la vida útil típica de cada uno.

Se entenderán como equipos de mantenimiento de la red, las herramientas y equipos de transporte. No podrán ser considerados como equipos de mantenimiento, los dispositivos que formen parte integrante de las instalaciones de la red de transmisión. La AVNR para cada tipo de equipo, deberá calcularse con base a su vida útil típica y la tasa de descuento establecida, utilizando la siguiente fórmula:

$$a_i = C_i \left[\frac{i(1+i)^n}{(1+i)^n - 1} \right]$$

Donde:

- a_i: anualidad del costo de reemplazo del equipo de tipo i, en dólares de los Estados Unidos de América;
- c_i: costo de reemplazo del equipo de tipo i, en dólares de los Estados Unidos de América;
- i: tasa porcentual de descuento, igual a 10% anual, y
- n: vida útil típica del equipo, en años.

El valor de AVNR estará dado por:

$$AVNR = \sum_{i=1}^N a_i n_i$$

Donde:

- a_i: anualidad del costo de reemplazo del equipo de tipo i, en dólares de los Estados Unidos de América;
- n_i: número de unidades del equipo i necesarias para la operación y mantenimiento eficiente del sistema de transmisión; y,
- N: número de tipos de equipo necesario para la operación y mantenimiento eficiente del sistema de transmisión.

Art.8.- El Valor Esperado de Compensación por Fallas (VECF) se calculará como el promedio simple de las compensaciones por fallas anuales efectivamente incurridas por la empresa transmisora en los dos años previos a la fecha de presentación de la solicitud de requerimientos de ingreso.

Art.9.- Para formular cualquier reclamo por compensaciones por fallas atribuibles a la empresa transmisora, el operador afectado deberá hacerlo por escrito, dentro de los seis meses siguientes a partir de la fecha de la ocurrencia de la falla; transcurrido este plazo, éste no podrá hacer cobros ni reclamación alguna.

Asimismo, los operadores respectivos deberán, dentro del plazo antes mencionado, presentar los reclamos a los generadores con los que tienen suscritos contratos, enviando para su información, una copia al transmisor; transcurrido este plazo, los operadores no podrán hacer cobros ni reclamación alguna a los generadores.

Art.10.- Para el cálculo de los RI que estarán vigentes a partir del 1 de enero del año 2004 se deberán utilizar la siguiente fórmula:

$$RI = AI + COM + AVNR + VECF - INEX$$

Donde:

AI: La anualidad de las inversiones necesarias para llevar a cabo las ampliaciones de la red nacional de transmisión, de acuerdo con el Plan de Expansión aprobado por la SIGET.

COM: Costos de Operación y Mantenimiento (COM) de una red de transmisión eficientemente operada y dimensionada.

AVNR: Anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del equipo necesario para el mantenimiento eficiente de la red.

VECF: Valor Esperado de las Compensaciones por Fallas (VECF) correspondientes a una red de transmisión operada eficientemente.

INEX: Monto correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) de los ingresos adicionales (INAD) percibidos por la empresa transmisora.

Los ingresos adicionales (INAD) percibidos por la empresa transmisora, serán los recargos pagados por los operadores por concepto de inyección de potencia no declarada, acumulados durante el período comprendido del 1 de diciembre de 2002 al 30 de noviembre del 2003, de acuerdo a la metodología utilizada para el cálculo del CUST vigente durante el año 2003. La empresa transmisora deberá descontar el setenta y cinco por ciento (75%) del total de dichos ingresos adicionales (INAD), de los RI que tenga aprobados para el año 2004, y podrá retener el veinticinco por ciento (25%) restante.

Para el cálculo de los RI que se aplicarán a partir del 1 de enero del año 2005, se deberán utilizar las siguientes fórmulas:

$$RI_n = AI_n + COM_n + AVNR_n + VECF_n - AJRI_n$$

$$AJRI_n = 0.75 * DI_{n-1}$$

$$DI_{n-1} = (E_{n-1} - E_{n-2}) * CUST_{n-1}$$

Donde:

RI_n : Requerimientos de ingresos del año n, para el cual se calcula el Cargo por Uso del Sistema de Transmisión.

E_{n-1} : Energía Inyectada en la Red de Transmisión en el año n-1, año inmediato anterior al de la vigencia del Cargo por Uso del Sistema de Transmisión.

E_{n-2} : Energía Inyectada en la Red de Transmisión en el año n-2, año inmediato anterior al año n-1.

DI_{n-1} : Diferencia entre los Ingresos por concepto de CUST del año n-1 y los Requerimientos de Ingresos aprobados de ese mismo año.

$AJRI_n$: Ajuste de los requerimientos de ingreso del año n, calculado como el 75% de la DI_{n-1} . Para el cálculo de los RI del año 2005, el $AJRI_n$ deberá incluir también el 75% de los ingresos adicionales percibidos por la empresa transmisora durante el mes de diciembre de 2003, de manera que los Requerimientos de Ingresos del año 2005 sean disminuidos en ese monto.

$CUST_{n-1}$: Cargo por uso del sistema de transmisión aprobado para el año n-1.

Art.11.- El Cargo por Uso del Sistema de Transmisión (CUST) será pagado por los operadores que inyecten energía en la red de transmisión.

El CUST será calculado con base a la Energía Inyectada en la Red de Transmisión en el año inmediato anterior al de la vigencia del cargo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CUST_n = \frac{RI_n}{E_{n-1}}$$

Donde:

RI_n : Requerimientos de Ingresos aprobados para el año de vigencia del cargo, en dólares de los Estados Unidos de América.

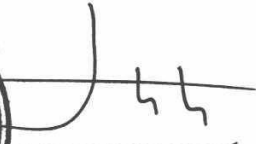
E_{n-1} : Energía Inyectada en la Red de Transmisión en el año inmediato anterior al de la vigencia del cargo, expresada en Megavattios-hora.

Los datos oficiales de la Energía inyectada E_{n-1} deberá ser remitidos a la SIGET por la Unidad de Transacciones, a más tardar el 7 de enero del año de vigencia del CUST.

Para los efectos del cálculo del CUST, la Energía Transportada a la que hace referencia la LGE, es equivalente a la "Energía Inyectada en la Red de Transmisión".

- c) El presente Acuerdo entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.
- d) Notifíquese y Publíquese.




Luis Trigueros
Superintendente

SIGET